

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranguilla- Atlántico, Junio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001-41-89-005-2022-00055-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA NIT No. 860.034-594-1

DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO MOLINA GUERRERO C.C. No. 72.140.909

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el abogado HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, quien actúa en nombre y representación del extremo ejecutante, solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, todo esto a través de memorial allegado al correo institucional del despacho el día 15 de Junio de 2023. Sírvase proveer.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 16 del expediente digital, allegado al correo institucional del despacho el 15 de junio de 2023, mediante el cual, la profesional del derecho HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, solicita que se decreté la terminación del proceso por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, ya que proviene de apoderado de la parte ejecutante quien tiene facultad de terminar proceso judiciales, y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por BANCO COLPATRIA S.A. identificado con NIT. No. 860.034-594-1, contra WILLIAM ALBERTO MOLINA GUERRERO identificado con C.C. No. 72.140.909., por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría los correspondientes

Dir: Calle 54 No. 10B-27, Piso 2, Barrio La Sierra Correo: <u>j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte el documento original base de recaudo PAGARÉ No. 4097440047795541, visibles en el archivo de demanda a folios 11 y 12 del escrito de demanda denominado 02Demanda del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, previo agendamiento de cita con el Despacho, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso, como lo es título valor PAGARÉ No. 4097440047795541, hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

SEXTO: ACEPTAR, la renuncia de los términos de ejecutoria, por secretaría líbrese los respectivos oficios de desembargo que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 28 de Junio de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO Nº 103 Secretario

RODRIGO MENDOZA MORE

Barranquilla - Atlántico. Colombia